



Gobernación de Arauca
Fondo de Pensiones del Departamento
Nit: 800102838-5



RESOLUCION No. 4162-2018

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales,
Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,
Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001;

CONSIDERANDO:

Que el Señor **LUIS ERNESTO ABRIL ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.545.777 expedida en Tame, actuando en nombre propio, solicita a través de comunicación de fecha 22 de octubre de 2018 y radicado en ventanilla única del Archivo Central el 26 de octubre del mismo año, bajo el No. 2018030015902-1, el pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de vejez, allegando los documentos que se requieren para tal fin.

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez solicitada por el Señor **LUIS ERNESTO ABRIL ALVAREZ** de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra establecido con las certificaciones adjuntas Reporte de la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde establece que no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones

En apartes de la Sentencia T – 080 de 2010 se establece: ... “La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que “tendrán derecho” porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.





Gobernación de Arauca
Fondo de Pensiones del Departamento
Nit: 800102838-5



RESOLUCION No. 4162 - 2018

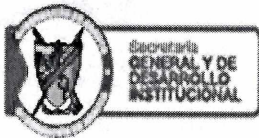
... "Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia." Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley"...

(...)

... "El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:". Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló "que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal a) del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha prestación, basando su línea de argumentación en una



Gobernación de Arauca
Fondo de Pensiones del Departamento
Nit: 800102838-5



RESOLUCION No. 4162-2018

norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005”...

Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 1730 de 2001.

Que revisado el expediente del Señor **LUIS ERNESTO ABRIL ALVAREZ**, se comprueba que hizo sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca; por haber prestados sus servicios en las entidades y periodos que a continuación se detallan:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
INTENDENCIA DE ARAUCA	14/07/1969 ✓	29/10/1971 ✓
ALCALDIA DE TAME	31/08/1972 ✓	30/12/1972 ✓
INTENDENCIA DE ARAUCA	09/04/1984 ✓	15/11/1990 ✓
DEPARTAMENTO DE ARAUCA	06/07/1992 ✓	31/12/1994 ✓

Que el señor **LUIS ERNESTO ABRIL ALVAREZ**, certifica con su cédula de ciudadanía que a la fecha ostenta 66 años de edad declaro bajo de gravedad del juramento a través de Declaración Extra-Proceso No. 1024 de fecha 04 de octubre del 2018, **NUMERAL SEGUNDO:** ... “Declaro bajo gravedad de juramento que me es imposible cotizar los aportes correspondientes a pensión porque soy una persona mayor de 62 años” **NUMERAL TERCERO:**... “Tambien manifiesto que no devengo pensión de ninguna entidad administradora de pensiones”, **NUMERAL CUARTO:**... “De igual forma declaro que no he iniciado cobro por concepto de Indemnización sustitutiva de pensión vejez ante la gobernación de Arauca- Arauca”, requisitos para acceder a la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ.

Que mediante Resolución No. SUB 155102 del 16 de junio del 2018, expedida Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, se le reconoce y se ordena el pago de una Indemnización Sustitutiva pensión vejez.

De acuerdo con lo anterior, el técnico de Nómina del Fondo de Pensiones procedió mediante el programa de indemnizaciones sustitutivas, a realizar la actualización de los valores aportados por el solicitante a la extinta Caja Intendencial de Previsión Social CAINPRES, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, para así determinar que el valor a cancelar por este concepto, al señor **LUIS ERNESTO ABRIL ALVAREZ**, asciende a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.135.188)MCTE**, tal como se



Gobernación de Arauca
Fondo de Pensiones del Departamento
Nit: 800102838-5



RESOLUCION No. 4162 - 2018

muestra a continuación:

REPORTE DE LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Cédula:	17545777
Nombres y Apellidos:	LUIS ERNESTO ABRIL ALVAREZ
Fecha de reconocimiento:	30/11/2018
Nit-Nombre de la Entidad:	800102838 - GOBERNACION DE ARAUCA

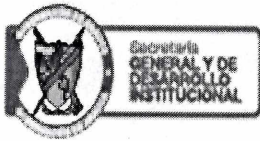
Fecha Desde	Fecha Hasta	Semanas Cotizadas	SBC Mensual	SBC Actualizado IPC	SBC Semanal
14/07/1969	31/12/1969	24.2857100000	\$ 700.00	\$ 781.242.00	\$ 182.289.80
01/01/1970	31/12/1970	52.1428600000	\$ 1.010.00	\$ 864.461.20	\$ 201.707.61
01/01/1971	29/10/1971	43.0000000000	\$ 1.010.00	\$ 811.091.39	\$ 185.254.66
31/08/1972	31/12/1972	17.4285700000	\$ 1.150.00	\$ 809.892.04	\$ 188.974.81
09/04/1984	31/12/1984	38.0000000000	\$ 20.000.00	\$ 1.177.346.88	\$ 274.714.27
01/01/1985	31/12/1985	52.1428600000	\$ 24.800.00	\$ 1.234.283.17	\$ 287.999.41
01/01/1986	31/12/1986	52.1428600000	\$ 30.253.00	\$ 1.229.625.28	\$ 286.912.57
01/01/1987	31/12/1987	52.1428600000	\$ 37.816.00	\$ 1.270.790.77	\$ 296.517.85
01/01/1988	31/12/1988	52.1428600000	\$ 48.027.00	\$ 1.301.344.24	\$ 303.646.99
01/01/1989	31/12/1989	52.1428600000	\$ 60.514.00	\$ 1.279.810.49	\$ 298.622.45
01/01/1990	15/11/1990	45.4285700000	\$ 76.300.00	\$ 1.279.470.81	\$ 298.543.19
06/07/1992	31/12/1992	25.4285700000	\$ 246.237.00	\$ 2.459.698.28	\$ 573.926.60
01/01/1993	31/12/1993	52.1428600000	\$ 300.163.00	\$ 2.396.206.49	\$ 559.114.85
TOTALES		558.5714400	\$ 847.980.00	\$ 16.895.263.05	\$ 3.942.228.04
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					
SBC: PROMEDIO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SEMANAL ACTUALIZADO IPC					\$ 303.248.31
SC: SUMA DE LAS SEMANAS COTIZADAS					558.5714400
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE PORCENTAJES DE COTIZACIÓN * 45,45%					5 %
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					\$ 3.849.293.35

Fecha Desde	Fecha Hasta	Semanas Cotizadas	SBC Mensual	SBC Actualizado IPC	SBC Semanal
01/01/1994	31/12/1994	52.0000000000	\$ 361.697.00	\$ 2.354.973.89	\$ 546.493.91
TOTALES		52.0000000	\$ 361.697.00	\$ 2.354.973.89	\$ 546.493.91
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					
SBC: PROMEDIO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SEMANAL ACTUALIZADO IPC					\$ 549.493.91
SC: SUMA DE LAS SEMANAS COTIZADAS					52.0000000
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE PORCENTAJES DE COTIZACIÓN					8 %
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA					\$ 2.285.894.65

TOTAL LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 6.135.188.00
---	-----------------

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconocerá al Señor, **LUIS ERNESTO ABRIL ALVAREZ**, a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma total de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.135.188)MCTE**





RESOLUCION No. 4162-2018

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos del Presupuesto de Ingresos y Gastos (Capítulo de Funcionamiento) con cargo a la apropiación presupuestal: UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 015 Estampilla Prodesarrollo Fronterizo (Ley 191/95), pago que se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2018-05216 de fecha de 14 de Noviembre de 2018 por un valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.135.188)MCTE.**

En mérito a lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar al señor **LUIS ERNESTO ABRIL ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.545.777 expedida en Tame, Indemnización sustitutiva de Pensión Vejez, por valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.135.188)MCTE.** Por haber realizado aporte de pensión a la Caja Intendencial de Previsión Social (CAINPRES), Posteriormente a la Caja de Previsión Departamental (CAPREDA), hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca en el periodo que se detalla a continuación:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
INTENDENCIA DE ARAUCA	14/07/1969	29/10/1971
ALCALDIA DE TAME	31/08/1972	30/12/1972
INTENDENCIA DE ARAUCA	09/04/1984	15/11/1990
DEPARTAMENTO DE ARAUCA	06/07/1992	31/12/1994

ARTICULO SEGUNDO: El pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad Presupuestal No. 2018-05216 de fecha de 14 de Noviembre de 2018 con cargo a la apropiación presupuestal UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Otros Pasivos pensionales, FUENTE DE FINANCIACION 015 Estampilla Prodesarrollo Fronterizo (Ley 191/95).



Gobernación de Arauca
Fondo de Pensiones del Departamento
Nit: 800102838-5



RESOLUCION No. 4162-2018

ARTICULO TERCERO: El Presente pago por concepto de Indemnización Sustitutiva es único y será consignado a la cuenta bancaria; del señor LUIS ERNESTO ABRIL ALVAREZ, previa presentación de la certificación de la entidad financiera ante la Tesorería departamental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor **LUIS ERNESTO ABRIL ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.17.545.777, del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y sub siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 *ibidem*.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca, a los **28 DIC 2018**

PUBLIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador de Arauca.


MARY ROCIO HERRERA BERNAL
Secretaria General y Desarrollo Institucional

Reviso:
Dr. Edgar Alfonso Cadena - Coordinador Área Jurídica
Dra Paola Andrea Hernandez Parra (Asuntos legales)
Elaboró: Elizabeth Pelayo Parada- Técnico Operativo

